Juicio No. 06282-2022-01145

JUEZ PONENTE:RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO, JUEZA PROVINCIAL
AUTOR/A:RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, jueves 14 de julio del 2022, a las 11h22.

VISTOS.- En la presente causa, en lo principal la Ab. **PAULINA ALEXANDRA MUIRRAGUI TROYA**, presenta Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS, en favor del señor **GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO**, en contra de: **ANDREA GONZÁLEZ ROMERO**, Coordinadora Zonal de Salud del Ministerio de Salud Pública; **GENERAL PABLO RAMIREZ**, Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y Adolescentes Infractores; **CÉSAR CÓRDOVA VALVERDE**, Director de la Defensoría del Pueblo; **CORONEL FRANKLIN QUINTERO**, Director del Centro de Rehabilitación Social; y, **PAOLA FLORES**, Directora de la Secretaría de Derechos Humanos.

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJYCC- norma el procedimiento en acciones de garantías constitucionales, en tal razón, respecto del Trámite, establece: *"La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 4.-* ***Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales****. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia , se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva"; respecto a la apelación, el Art. 24 de la citada Ley, dispone que la apelación será conocida por la Corte Provincial.* En cumplimiento a las normas citadas, el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo conformado por los Jueces Provinciales doctores **OSWALDO RUIZ FALCONÍ (PONENTE), JENNY VALLEJO CHILIQUINGA Y FABIÁN TOSCANO BRONCANO**, en virtud del sorteo legal de fecha 23 de junio del 2022 a las 10H25, tiene jurisdicción y competencia de orden constitucional y avoca conocimiento de la presente acción Constitucional de Hábeas Corpus; y, en virtud del acta de sorteo constante a fs. 1, del expediente.

SEGUNDO.- Dentro de la causa se ha observado irrestricto al Debido Proceso, pilar fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables. *"El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)"* (Recurso Extraordinario de Protección No. 45, Registro Oficial Suplemento No. 247 de 16 de mayo del 2014. Sentencia No. 045-14-SEP-CC. Caso No. 0748-12-EP.). Por tanto, se declara la validez procesal pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN: HECHOS FÁCTICOS

De fs. 1 a fs. 16 del expediente consta la demanda de garantías jurisdiccionales **HABEAS CORPUS**, presentada por la **accionante** AB. **PAULINA ALEXANDRA MUIRRAGUI TROYA**, a favor de **GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO -beneficiario, privado de libertad- en contra de los accionados señores: ANDREA GONZÁLEZ ROMERO**, Coordinadora Zonal de Salud del Ministerio de Salud Pública; **GENERAL PABLO RAMIREZ**, Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y Adolescentes Infractores; **CÉSAR CÓRDOVA VALVERDE**, Director de la Defensoría del Pueblo; **CORONEL FRANKLIN QUINTERO**, Director del Centro de Rehabilitación Social; y, **PAOLA FLORES**, Directora de la Secretaría de Derechos Humanos.; y, en lo principal**,** manifiesta:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2022, tuve conocimiento que mi cliente a quien represento en esta petición señor GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, tomó la decisión de realizar **UNA HUELGA DE HAMBRE** ante la insensibilidad producida por quienes ejercen y representan a los diferentes estamentos del estado y la justicia, se ha provisto con todo el coraje y la valentía para que su voz que poco a poco se comienza a silenciar sea escuchada por quienes

conocen de sus peticiones y han hecho caso omiso y tabla rasa de sus derecho, en este último momento me he convertido en la persona que trato de poner en conocimiento de las autoridades el estado y la condición de salud que se encuentra mi cliente y lo realizo en base a mi inquietud al no saber absolutamente nada de su estado de salud después de tres días de no haberse comunicado con su defensa, no sé cómo se encuentra y en qué estado de afectación está en este momento y después de 30 días de haber iniciado una huelga de hambre que poco a poco perjudica y lacera su salud

Es necesario que en este punto pueda expresar que la decisión de realizar un periodo de huelga de hambre determina una relación entre el derecho a la vida y el derecho a pedir y clamar por su inocencia manifestación también del derecho a la integridad física, la huelga de hambre es una forma de protesta social, pacífica y extrema al mismo tiempo, en la que se tensionan valores esenciales de Geovanny Lopez como la vida y la libertad, contenidos ambos en el núcleo mismo de la dignidad Humana

El derecho a la vida prevalece sobre todos los derechos y es un derecho irrenunciable absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley

Antecedente III.II

Dentro del conocimiento de la presente causa el señor **GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO**, se encuentra condenado a 26 años de prisión por el supuesto delito que jamás cometió siendo esta la razón fundamental por lo que al no recibir respuesta por parte de la Corte Constitucional ante su petición aún no ha dado respuesta y han pasado más de 4 años

Antecedente III.III

Dentro de este contexto fue trasladado a la cárcel de Riobamba en la ciudad de Riobamba, lugar en donde es expuesto de forma directa al riesgo a la inseguridad física, psíquica, psicológica, situación que angustia de manera continua su condición y deseo de vivir.

RELATO DEL HECHO U OMISIÓN QUE VULNERA Y SE RADICA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Estado Ecuatoriano tiene el poder que debe ser ejercido para cumplir su finalidad que es servir las personas sus ciudadanos y promover el bien común lo que se logra respetando, protegiendo promoviendo los derechos fundamentales.

El Estado tiene por finalidad garantizar los derechos fundamentales y el deber primordial de

asegurar su fiel cumplimiento; los derechos fundamentales son la expresión más inmediata de la dignidad humana, está caracterizado por su Principio Pro Homine o Pro libertatis que parte de ser criterios que acoge esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional y de los derechos humanos, ha sido definido como:

"(…) un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (...)"

Este principio se basa principalmente a determinar que los derechos son inherentes propios de las personas, los mismos que son reconocidos por la conciencia jurídica, normas y leyes universales que deben ser protegidos frente al accionar u omisiones legitimas del Estado, es decir de quienes ejercen su representación esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

Determinando que es necesario en esta mi petición hacer tomar en cuenta de manera directa cuales son los derechos fundamentales que han sido vulnerados y violentados constituyendo de este modo una vulneración al derecho a la Vida y a otros derechos y garantías contempladas en la Constitución de la República del Ecuador la que acoge derechos humanos que hoy se ven transgredidos.

Garantía Constitucional del Derecho a la Vida

El señor **GEOVANNY LOPEZ**, el momento que tomó la decisión de realizar una Huelga de Hambre no lo ha hecho con el interés de causar su muerte, pero se ha visto obligado a considerar esta vía para ser escuchado frente a la negligencia, irresponsabilidad de la Corte Constitucional, que hasta la presente fecha no ha actuado de conformidad con la ley estableciendo la fecha y hora a fin de que se realice la respectiva audiencia sin considerar que estas Acciones por su propia naturaleza deben ser de inmediata ejecución, acto este que la Corte Constitucional ha dejado pasar por 4 años sin recibir una respuesta idónea, legal y justa a su petición realizada en derecho, que tuvo su respectiva admisión el 15 de mayo de 2019.

En el presente caso se puede comprender que la huelga de hambre como forma de protesta es una decisión voluntaria de privarse de alimento, pero este acto lo realiza como horizonte probable a fin de conseguir el reconocimiento efectivo de un derecho conculcado o no admitido, más allá de cualquier precepto esta huelga de hambre es completamente legitima porque antes de tomar esta decisión que puede devenir una fatalidad se lo hizo agotando todos los demás medios racionalmente asequibles.

Es aquí donde es necesario indica que Geovanny López hasta la presente fecha no ha recibido el auxilio por parte de las Autoridades que se encuentran inmersas en la obligación de cumplir con sus responsabilidades y que al ser asignadas como tales se sometieron a un cumplimiento legal que en el presente caso no lo están haciendo y no y se han dado cuenta que no están cumpliendo con el deber objetivo del cuidado que en nuestro país debe ser entendido de manera general como el deber de diligencia ante una situación de riesgo o peligrosa, en este caso es la HUELGA DE HAMBRE.

Debiéndose considerar de igual manera que la debida diligencia que comprende el conjunto de reglas que debe observar una persona al realizar una actividad específica a título de profesión u ocupación.

En virtud de lo cual es necesario indicar que la punición de la violación al deber objetivo de cuidado tiene su fundamento en la vulneración de bienes jurídicos protegidos y dentro de esto LA VIDA, que se produce EN ESTE CASO por un descuido ineludible de quien no actuó de forma cuidadosa, como es la Corte Constitucional en Primera Instancia y ahora frente a una huelga de hambre los Representante de las entidades a quienes me dirijo en esta Acción de Habeas Corpus, Constituyendo así también el derecho a la Integridad personal

Base Constitucional

"Art. 66-Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual"

Garantía Constitucional del Derecho a la Salud

El derecho a la Salud es también un bien jurídico protegido que no deber ser observado simplemente como un mero estado de ausencia de enfermedad, la obligación de garantizar el acceso a la salud deriva directamente del reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad personal tanto física como psicológica.

El Centro no ha tomado las medidas necesarias para precautelar la salud de mi cliente el señor **GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO**, hasta donde conozco no ha realizado valoraciones médicas probas que puedan corroborar de su estado de salud o si ya existe deterioro durante

estos 22 días o si se han ido produciendo, entendiéndose que con el pasar de los minuto, horas y días se ira afectando su salud y comprometiendo órganos que son vitales.

Base Constitucional

"Art. 3-Son deberes primordiales del Estado: 1 Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes".

Salud "Art. 32-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...)",

Se debe considerar de manera urgente a mi cliente al señor GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, por considerarse en este momento una persona que requiere atención prioritaria, así lo determina el Art. 203-El sistema se regirá por las siguientes directrices: 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Garantía Constitucional al Debido Proceso

La Constitución señala con claridad cuáles son las garantías del debido proceso que se debe observar y cumplir de manera obligatoria en la sustentación de procesos judiciales habiendo la Corte Constitucional dar cumplimiento con lo expresamente señalado por la Ley el no dar su cabal cumplimiento se constituye el delito de Omisión acto que contraviene contra la Tutela Judicial Efectiva.

Base Legal

Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

Código Orgánico Integral Penal

SECCIÓN SEGUNDA

Contravenciones contra la tutela judicial efectiva

Artículo 277-Omisión de denuncia-La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

V BASE LEGAL DE LA PETICION DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.

Constitución de la República del Ecuador

Sección Tercera

Acción de Habeas Corpus

"Art. 89- La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegitima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Debido Proceso

Art. 76-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

Seguridad Jurídica

Art. 82- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades

competentes.

"Art. 215-La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, habeas corpus, acceso a la Información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados 2 Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos 3 Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas".

Tutela Judicial Efectiva

Art. 11-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

TÍTULO IX

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN

Capitulo primero Principios

Art. 424-La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso

de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426-Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Capitulo IV

Acción de hábeas corpus

Art. 43.- Objeto-La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona,

Art 44.- Tramite-La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite-1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas, 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación

haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional, y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva, dispone la interpretación condicionada de este artículo en los siguientes términos: La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad. se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

Art. 45-Reglas de aplicación -Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de fortuna se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral La privación arbitraria o ilegitima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia, b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

VI

PETICIÓN

Petición VI.I

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, por encontrarse mi defendido en una situación que desconozco en cuanto hace referencia a su estado de salud por la HUELGA DE HAMBRE que ha levantado a fin de ser escuchado para que la Corte Constitucional señale el día y la hora a fin de que se de la Audiencia que deviene de la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección y por encontrarse en este momento GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO en completa vulnerabilidad y una vez más señalo que es inaceptable que no

se asista de manera adecuada y se le prodiga con lo más elemental que el ser humano necesita para su subsistencia en este momento como es la asistencia médica respectiva o brindarle el apoyo psicológico que pueda requerir al contrario se cierran los ojos, se calla la boca y se tapan los oídos ante una verdad que está sucediendo en el Centro de Rehabilitación que consiste en que uno de sus miembros está en huelga de hambre y es vulnerable.

Amparado en lo que dispone el Artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" y demás Convenios Internacionales, Articulo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; solicito que en Audiencia mi Defendido sea presentado ante su Autoridad de manera inmediata y presencial no telemática; al fin constituye esta petición el mayor derecho que como su Abogada tengo para saber cuál es su estado DE SALUD real y no presuntiva, para el efecto señor Juez se servirá emitir los Oficios necesarios al Centro de Rehabilitación donde se encuentra mi defendido a fin de que se le traslade a su Judicatura, de igual manera se servirá oficiar a quienes he deducido esta acción a fin de que presente los actos realizado concernientes a velar por el bienestar y la salud de mi Representado.

Petición VI.II

Solicito se pida una respuesta inmediata a la Corte Constitucional ya que es la base por la que se ha constituido la huelga de hambre y manifestando que cada día que pasa es la prueba a la violación a mis derechos y garantías, ya que no existe celeridad procesal.

Cabe recordar que el Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidores o servidoras que violen derechos de las personas privadas de libertad.

Se tendrá en cuenta con lo que determina el Artículo 169 de la Constitución de la norma que expresa:

"Art. 169-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas"

Petición VI.III

Solicito admitir a trámite el Recurso de Habeas Corpus planteado, por cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia que determina la Ley

Petición VI.IV

Una vez admitida a trámite la presente acción de Habeas Corpus, se dará paso a La Audiencia, la misma que se establecerá de conformidad con lo que determina el Artículo 89 que en su parte pertinente expresa "(...) Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez

convocará a una audiencia que deberá realizarse en las **veinticuatro horas siguientes** para ser escuchados en audiencia presencial en el tiempo que procede un habeas corpus (...)" (lo resaltado es de mi autoría.

Señor Juez al fijar la fecha y la hora para la audiencia esta se llevará a cabo en presencia física de mí defendido GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, a quien se le trasladará ante su autoridad con todas las seguridades necesarias.

Petición VI.V

Solicito que como parte de mi petición también se ordene la vigilancia médica de mi defendido hasta que deponga la decisión de terminar con la huelga de hambre que ha instaurado por no ser atendido en derecho.

Petición VI.VI

Solicito se declare vulnerados los derechos de mi defendido contemplados y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador

Petición VI.VII

Solicito que se pida a la Corte Constitucional del Ecuador que señale día y hora a fin de que se lleve a efecto la Audiencia, ya que este recurso tiene el carácter de ser, imparcial y expedito de sus derechos e intereses, tomando en consideración los principios de inmediación y celeridad; que no se han cumplido por años, situación que determina que en ningún caso nadie podrá quedar en indefensión y su incumplimiento es sancionado por la Ley.

Petición VI.VIII

Señor Juez, se solicita el traslado inmediato del señor Geovanny Fidel López Tello a la cárcel de 4 de la ciudad de Quito a fin de precautelar su seguridad y ante la posibilidad de poder tener una defensa más directa ante la Corte Constitucional en su caso.

Base legal

Capítulo tercero

Garantías jurisdiccionales

Sección primera

Disposiciones comunes

"Art. 86-Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer

las acciones previstas en la Constitución.

2 Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión, e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia".

Me permito manifestar que de ser necesario documentación que sustente esta petición la presentaré el día en que se lleve la audiencia y mi cliente se encuentre presente en la misma.

VII

DECLARACIÓN.

Declaro que no he presentado ninguna Acción o garantía jurisdiccional por el mismo hecho u omisión ante las mismas personas y con la misma pretensión."

QUINTO.- AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE HÁBEAS CORPUS.

En cumplimiento a lo establecido en el Art 14 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, la audiencia pública, oral y contradictoria se efectúa el día martes 14 de junio del 2022 a las 16h30, instalándose con la presencia del accionante Dra. PAULINA ALEXANDRA MUIRRAGUI TROYA, quién presenta esta garantía constitucional en favor del señor **GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO**, Dr. David Saritama en representación del Director General del SNAI Pablo Erazo, Dr. Dominique Ventura Viteri en representación de la Defensoría del Pueblo y el Dr. Luis Vimos en representación del CPL Chimborazo No. 1.

5.1. INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE.- La acción de habeas corpus, tiene tres aspectos principales: Que esta petición nace porque está enmarcada al derecho a la vida salud y el buen vivir, que esta privación de la libertad nace de un proceso viciado, si bien es cierto el señor Geovanny López fue juzgado, carece de un debido proceso, se le juzgó con un Tribunal que hace la audiencia, dictó la decisión oral y no redujo a escrito la sentencia porque los jueces fueron sancionados por el Consejo de la Judicatura y se declaró la nulidad, y que esa audiencia fue grabada legalmente y eso hace parte de los antecedentes procesales, que ante estos hechos, ante la Corte Constitucional se presentó una acción extraordinaria de protección, por parte del PPL, para que se pueda revisar la evolución de su proceso penal, que esta petición fue realizada hace 5 años y la petición no cuenta con fecha de la audiencia y se ha solicitado audiencia y se sigue vulnerando el derecho de petición, se ha solicitado a las autoridades la sentencia del Tribunal Penal que dictó primero una sentencia de dos años, más sucede que viendo el desarrollo del proceso y en un momento determinado del Consejo Nacional de la Judicatura, inicia un sumario disciplinario a los jueces que dictaron esa sentencias y a ellos se les suspende y la sentencia nunca fue reducida a escrito y se nombra otro Tribunal Penal y sin tener las pruebas se realiza un análisis se dicta una sentencia de un delito de femicidio y no existe una sola prueba que determine el femicidio, se debe probar el femicidio y no hay prueba que se cometió el delito, que en el delito por homicidio culposo no hay prueba y se le juzga dos veces por la misma causa, que se cumpla con el derecho a ser escuchado; y, ya son 5 años que está el trámite en la Corte Constitucional, que en el auto de admisión rezan todas las situaciones de admisibilidad de la Corte Constitucional, se acepta que hubo audios y cuando se dio la sentencia de dos años no se la redujo a escrito y esta audiencia existe oralmente y no se tomó en cuenta, necesitan ver los audios y se mantiene a una persona inocente dentro de una prisión y se le sancionó dos veces por la misma causa, el Tribunal Penal estaba inmerso en un proceso disciplinario y el Tribunal que dictó la sentencia de femicidio desapareció, y dicen que las actuaciones de ellos fueron adecuadas, ahora tiene más allá de una sanción cumplida esa es la parte técnica, se solicita que la Corte Constitucional de paso a la audiencia y por eso el señor toma una decisión drástica, las personas que han sido accionadas deben garantizar la vida de la persona, que desde el 12 de abril del 2022, su cliente ha tomado esa resolución porque las autoridades no ponen una situación de cuidado y bienestar, que les ayuden para que exista la fecha para la audiencia ente la Corte Constitucional para la resolución de la acción extraordinaria de protección. Hay un silencio por cuatro años de lo que el viene manifestado, que los derechos a la vida, salud y bienestar se manifiestan, cabe preguntar si el Centro está haciendo lo necesario, su defendido

está renunciando al alimento, pero no al agua y quieren saber si ellos están haciendo lo necesario. Que sea cambiado a la ciudad de Quito, para ejercer el derecho de defensa para defenderse en la Corte Constitucional, que los accionados pongan sus oficios para que les den una fecha para defenderse, el señor López tiene derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y garantías constitucionales. El no comer hoy por hoy es una decisión de vida.

Al pedido de aclaración del Juez dice:

Que existió una sentencia de dos años, que eso fue el pronunciamiento oral del Tribunal Penal, pero no la redujeron a escrito, que la sentencia por el delito de femicidio está ejecutoriada, que la petición es que el juzgado a través del habeas corpus, requiera la audiencia a la Corte Constitucional del Ecuador para que se resuelva la acción extraordinaria de protección, que también se ratifica en la pedido que está en riesgo la vida y la integridad por eso la petición de cambio a la ciudad de Quito. Quito, que el proceso No. 24281-2015-0011, corresponde al juicio culposo de tránsito.

El PPL López Tello Geovanny Fidel, expresa: Estoy presente porque han pasado 30 días que decidió ejercer una huelga de hambre de forma voluntaria, que fue juzgado a dos años en primera instancia, luego se le llevó a un nuevo Tribunal de 26 años, la falta de humanidad le lleva a que tenga la fuerza para reclamar justicia, no estuvo acusado del delito de femicidio, luego fe juzgado por el delito de tentativa de femicidio, existió injerencias del ex ministro de Justicia y se le trasladado a la Cárcel 4, no está en el sistema de víctimas y testigos y la Fiscalía tiene abierto un proceso por tráfico de influencias en contra del ex Ministro Serrano y Jalk y tiene miedo y teme por seguridad, quiere ser trasladado a la Cárcel 4, el día de ayer la jefa de guías penitenciaria le regaló una botella de agua, han podido acceder algunas cosas, vive en una cama litera en el segundo piso, alza su voz y hace un llamado a las entidades del estado porque está en riesgo su vida.

5.2. INTERVENCION DE LOS ACCIONADO: El Director del Centro de Privación de la Libertad Chimborazo No. 1, por intermedio del abogado Luis Vimos:

Respecto al pedido que la Corte Constitucional señale fecha para la audiencia es improcedente, que se tome en cuenta el contenido del Art. 201 de la CRE, indica que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, hace referencia al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina en su parte pertinente que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, que el Art. 89 ídem, habla de la finalidad del habeas corpus indicando que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y

la integridad física de las personas privadas de libertad, que se ha dado cumplimiento a la documentación que ha sido solicitada como es el certificado de permanencia, que por parte de la institución se ha presentado las copias del expediente que reposa en el centro de privación de la libertad respecto al PPL, se presenta el informe médico del Dr. Jonathan Durango, médico del CPL; está el informe emitido por el psicólogo clínico Paúl Reino del CPL, que está dentro del expediente, un informe de la Lcda. Mercy Godoy, Subdirectora de Seguridad Penitenciara No. 1 y solicitan la comparecencia para que se sustente los informes, que se rechace la acción de habeas corpus.

5.3.-INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLECENTES INFRACTORES.

El Ab. David José Saritama Luzuriaga, señala:

1. Que la defensa omite poner en conocimiento, el acápite Séptimo de la demanda que existe aquello titulado como declaración que no ha presentado otra garantía jurisdiccional y que con fecha 28.03.2022, dentro de la causa 06282-2022-00727, se hizo ya la audiencia y se resolvió ya negar la acción de habeas corpus planteada.

2. Que con fecha 21.04.2022, mientras estaba decurriendo la primera acción de habeas corpus, se tiene conocimiento que se ha planteado otra acción de habeas corpus y en la misma se declara no tener pendiente otra acción constitucional previo a la primera acción la demanda es la No. 06282-2022-00974, se lleva a efecto la audiencia el día 20.4.2022, se apertura un término de prueba y para el día 09.05.2022 se reanuda y la resolución dice que se advierte que de las pruebas aportadas no existe vulneración de los derechos constitucionales y se rechaza la acción constitucional.

3. Que el día 05.05.2022, se plantea otra acción con el No. 06282-2022-01099, de habeas corpus y fue inadmitida por falta de competencia;

4. Que el día 12.05.2022, se presenta otra acción de habeas corpus y se alega el mismo hecho u omisión ante las mismas personas, no varían los legitimados activos y con la misma pretensión de la primera acción, se evidencia de forma directa la contravención del Art. 10.6 de la LOGJCC;

5. Que las causas antes referidas se plantean la mismas por la misma causa, por la misma persona y pide exactamente pide lo mismo, queda evidenciado un abuso del derecho y se desnaturalizada la acción constitucional, y es mal utilizada por el accionante plantea una y otra acción y como no tiene Resolución favorable plantea habeas corpus sucesivos.

6. Es un hecho probado y no controvertido que el PPL, está cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada, que fue ratificada por la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 17721-2016-0392, en donde la Sala Penal, declaró improcedente el recurso de

casación frente a la Resolución de la Corte Provincial y se le declara culpable en el grado de autor de delito de femicidio y no dicen que existe un supuesto cometimiento del delito.

7. Dentro del petitorio del PPL, tenemos como solicitud dos puntos: 1. El traslado a la cárcel 4 a la ciudad de Quito, se debe recurrir al Reglamento de Rehabilitación Social en el Art. 131 habla del traslado, es una acción administrativa, ante ello, el Art. 59 de la
CRE, es claro al prever el objeto y la finalidad de la garantía jurisdiccional del habeas corpus en el presente caso el PPL se encuentra dando cumplimiento a una disposición legitima de autoridad competente, no se cumple el requisito y la sentencia esta ejecutoriada y protege la vida, la integridad física , que la PPL; dice que está en huelga de hambre es un derecho de él, que el señor Geovanny López, pasó a formar parte del sistema penitenciario y el estado ha precautelado la salud, integridad física, sexual y la vida de PPL, ha sido puesto en conocimiento del Juez, basta documentación de informes médicos, psicológicos exámenes y demás que dan cuenta porque le estado precautela su integridad desde que formó parte del sistema de rehabilitación social.

8.- Que existe jurisprudencia de la naturaleza, objeto y finalidad de la garantía jurisdiccional y no se puede pretender activar el Habeas Corpus, para solicitar algo inherente a la vía administrativa, que es el traslado del PPL, que cuenta con recursos administrativos y que puede activar para el traslado conforme el reglamento, que el Art. 668 del COIP es claro en manifestar que el PPL puede apelar el traslado ante el Juez de Garantías Penitenciarias, que entramos en un tema de competencia ya que el Juez no puede ser competente para el traslado, existiendo el procedimiento para dicho efecto.

9.- Que la demanda inicial con la que dio paso a la acción de Habeas Corpus, se hace alusión que el Centro no ha tomada las medidas para precautelar su integridad, se podrá verificar los informes y certificados portados por el SNAI a través del Centro de Privación de la libertad, existe un informe en particular de fecha 28.04.2022, por el departamento de diagnóstico y se dice que la huelga de hambre en relación al señor PPL, es un medio de chantaje y manipulación y generar lástima y pedir varias exigencias impuestas, esto no es algo de ahora ya lo ha venido evidenciando en el transcurso de 7 años por parte del accionante, y resulta más bien que se haga mal uso de la acción constitucional.

10.- La pretensión principal del PPL, es ser escuchado ante la Corte Constitucional, y ante esta petición no podemos desconocer lo que la CRE prevé en el Art 226, que dice que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, no podemos irnos más allá de lo que la misma ley prevé, podemos actuar dentro del ámbito de la competencia, tenemos el deber de hacer valer lo que la ley prevé, a la presente fecha se da un hecho muy lamentable y se desnaturaliza una figura tan importante como es la acción constitucional para solicitar temas que no son inherentes al sistema de rehabilitación social y a la Función Judicial, que el PPL cuenta con la asistencia de abogados particulares y los abogados deben prever

mecanismos para que se fije día y hora para una diligencia en la Corte Constitucional y no activar un habeas corpus para que sea escuchado en la Corte, que no se han vulnerado los derechos que se hacen alusión, solicita que la acción sea rechazada en todas su partes.

Testimonios:

JONATHAN ESTEBAN DURANGO FRÍAS, con CC No. 1804194940, médico del CPL, Chimborazo No 1, con juramento dijo:

Emitió un informe médico certificando que ha recibido atenciones médicas el PPL Geovanny Fidel López Tello, durante el día que dice está en huelga, desde que llegó a la ciudad de Riobamba se le ha dado protección en el centro de salud, más aun desde que empezó la huelga de hambre, en el informe se adjunta que todos los días se le hace la valoración médica por parte del personal de salud, que la atención no es únicamente en el centro de salud sino que se acude a la celda del pabellón ya que el PPL, muchas veces no acude al centro de salud y con enfermería se le valora en la celda, al momento de la valoración sus signos vitales están dentro de los parámetros normales, se evidencia una disminución de su peso por los días que lleva de huelga, se le ha hecho exámenes en dos ocasiones y los exámenes de laboratorio arrojan un parámetro normal y esta semana se le dijo al PPL la necesidad de hacer otros exámenes para verificar alguna alteración pero el PPL no acude al centro de salud para realizarle los exámenes, es valorado por el psiquiatra, que acuden una vez por mes desde el hospital de Riobamba para atenderle.

A la accionante le responde: No acudió en la mañana a la toma de exámenes, no fue a verle a la celda, el día de ayer, no pudo ingresar si no tiene autorización, cuando hay llamados de emergencia se llama el Director o a los Guías Penitenciarios, si he acudido a su celda.

MERCY JANETH GODOY GODOY, con CC No. 1500521115, Inspectora de Seguridad Penitenciaria, del CPL1, con juramento dice: Se ha emitido varios informes a raíz del 12.04.2022, fecha en que declaró el PPL decir que está en huelga de hambre y se han hecho rondas periódicas, se la ha ido a sacar de la celda para evacuarle al Policlínico de la ciudad de Riobamba para que sea valorado por el médico para precautelar su salud e integridad física toda vez que estaba declarado en huelga de hambre, adicionalmente le parece importante recalcar que el Dr. Durango, se olvidó decir que ayer en la mañana el PPL no acudió a los exámenes, pero sí acudieron para evacuarlo con la J1 de turno, le procedieron a evacuar al Policlínico del Dr. Durango y procedió a la valoración médica correspondiente. A la pregunta de aclaración dice: De lunes a viernes proceden a evacuarle al Policlínico y en ocasiones cuando se ha sentido un poco delicado que no ha querido salir por dolor de la espalda acuden con el Dr. Durango, se ingresa a la celda 7 de los pabellones Tungurahua donde habita el PPL.

REINO CALDERÓN VÍCTOR PAÚL, con CC No. 0603330770, psicólogo del CPL1, con juramento dice: Desde el ingreso del PPL al Centro de Privación de la Libertad, acude al Departamento de Psicología de forma regular a tratar temas de su situación emocional y

presenta sintomatología depresiva y se le ha hecho un tratamiento y se ha ido ejecutando normalmente con él. A la accionante le responde: Que si tiene entendido que la huelga es una forma de protesta y dice que quiere sentirse escuchado, presenta una afectación emocional, ansiedad, depresión, problemas de sueño, pero todo se ha ido tratando de solventar, que su recomendación seria en el tratamiento psicológico continúe en el mismo.

5.4. RÉPLICA:

De la accionante: que se tome en cuenta la escuela de la sana crítica y se hace relación al hecho que el juez conoce la Ley, en este momento no solo se enfrenta a un letrado, sino que el abogado del SANI es otro juez, que es el Dr. Saritama, esta entidad debe estar constituida por elementos y servidores que propendan a que los PPLs gocen de ciertos beneficios y está dentro de los principios generales de Art. 3, no defiende al PPL, defiende una verdad, un debido proceso que les lleve a una verdad, y pide lo que se enmarca dentro del art. 89 de la Ley, que el PPL debe golpear la puerta de la Corte Constitucional para ser escuchado y que la petición del cambio es administrativa.

El Ab. Vimos, expone: Con la prueba testimonial se verifica que se ha le ha dado las facilidades para que acceda a su derecho a la salud, que el Juez no tiene competencia para actuar ante la Corte Constitucional y el Art. 23 de la LOGJCC, habla del abuso del derecho que debe ser tomado en cuenta.

El Ab. Saritama: No es juez, es abogado que interviene en representación de la administración y actúa en apego a la normativa legal vigente, y a través de la prueba se desvirtúan todas las alegaciones planteadas en la demanda, los profesionales del Centro determinan que han brindado las garantías para salvaguardar la salud y la vida del PPL como la atención de la salud, como un servicio público que se ha prestado y garantizado, no habido impedimento respecto a la accesibilidad, el PPL, ha llamado a centros particulares y los galenos han ingresado al Centro, ha tenido acceso total y completo dentro del Centro respecto a su salud desde hace mucho tiempo, se ha aportado con médico, psicólogo y psiquiátrico y se le ha hecho varias valoraciones periódicas y en fines de semana el sistema del Ecu911 ha acudido al Centro en pro de atenderle al señor López, se pretende anteponer a la sana critica por encima de la Ley y la Constitución, que se rechace la acción y se conmine a actuar en el marco de la buena fe y lealtad procesal dado la importancia y delicadeza de la acciones.

5.3.5. ÚLTIMA PALABRA DEL ACCIONANTE:

Se ratifica en la petición y que se oficie a la Corte Constitucional, para que le den paso a la audiencia.

SEXTO.- EL HÁBEAS CORPUS.- ESTABLECIMIENTO CONCEPTUAL.- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, determina: "...Derecho a la libertad personal. - (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante*

un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...)".

En consonancia con la norma convencional transcrita en el acápite que antecede, el Art. 89 de la Constitución de la República reconoce la acción de Hábeas Corpus, y determina que el ámbito de esta garantía jurisdiccional se materializa en dos finalidades, la primera: recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

Respecto al alcance del hábeas corpus, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, manifestó que: *"...El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias. (...) El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada (…)*". De igual manera, en los casos Gangaram Panday VS Surinam y Suárez Rosero VS Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: "*...Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*"

En nuestro ordenamiento jurídico la acción de Hábeas Corpus es una garantía y un derecho de las personas privadas de la libertad y su objetivo esencial es la de obtener del Juez competente el examen de la aprehensión, detención, o privación de la libertad a fin de establecer si la privación de libertad se efectuó dentro de los preceptos legales y constitucionales. En este mismo sentido, la sentencia emitida por la Corte Constitucional en la que se considera*: "(…) La Constitución en su artículo 89 establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. La LOGJCC en su artículo 43 contempla que el objeto de esta garantía jurisdiccional es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona". La Corte Constitucional ha sostenido que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias:* ***(I)*** *cuando una persona está privada de libertad de formo ilegal, arbitraria o ilegítima, hay*

una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; ***(2)*** *cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y en este procede es reparar, por esas violaciones. Respecto al primer supuesto, objeto del hábeas corpus es proteger el derecho a "La libertad y la finalidad, es repararlo". La o el juez que conoce esta garantía debe:* ***"i)*** *verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria e ilegítima...; y, ii) analizar el momento de la privación de libertad. Este Organismo ha señalado que* ***la privación de la libertad es ilegal en dos supuestos : Material, cuando no hay "estricto apego a las causales, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; y, lo formal cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley****. Por su parte, respecto* ***a la privación arbitraria de la libertad****, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. Finalmente, la* ***privación de libertad ilegítima*** *es "aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (…) "(*Sentencia No. 0007-18-JH y acumulados, de 27 de enero de 2022, de la Corte Constitucional del Ecuador, Jueza ponente Karla Andrade Quevedo).

Bajo la argumentación jurídico-constitucional que antecede se concluye que la acción de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia y convertida fundamentalmente en garantía idónea, no solamente para precautelar la libertad sino también la integridad física de una persona y en último término la vida misma; dicho en otras palabras, al devenir de una acción de hábeas corpus es preciso indicar que ésta ***constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando la privación de la libertad sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad***, conforme lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República, de ahí que en dicha garantía jurisdiccional se protege ***tres derechos***, **éstos pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física**- (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 017-18-SEP-CC, caso N.0 513-16-EP).

SÉPTIMO.- La prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del juez que permite descubrir la verdad: “La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos”.” . Acotando que sobre su actuación se erige la resolución correcta del Juez, siendo facultad en segunda instancia de este Juzgador Pluripersonal su revisión.

Epistemológicamente la prueba es el instrumento puesto al servicio del Juzgador para descubrir la verdad de los hechos presentados en el juicio, en tal sentido se han pronunciado

doctrinarios como Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll. Es entonces esencial que tanto <actor> como <demandado> prueben sus pretensiones o excepciones respectivamente, más aún cuando se trata de un juicio de conocimiento. "… porque lo contrario será asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad. Eso no puede ser así ni jurídica, ni social, ni moralmente ni desde ningún punto de vista"

7.1) Sobre la probatoria actuada dentro de la presente acción constitucional, se realizan las siguientes reflexiones:

7.1.1). En la causa, en providencia dictada el 13 de mayo del 2022 a las 20H42, se convocó audiencia pública el **14 de mayo del 2022 a las 19H00**, en éste auto de sustanciación, el Juez A quo hace referencia a la razón sentada por el secretario del despacho, en el que da a conocer que el Dr. Nelson Rodriguez, Juez Encargado del Despacho, no realizó la audiencia dispuesta en auto emitido 12 de mayo del 2022 a las 15H29, esto es la fijada para el **13 de mayo del 2022 a las 16H30**, parte pertinente textualmente: "Los motivos por los cuales el Juez encargado, no efectúo la audiencia constitucional de habeas corpus, es porque ha señalado con anterioridad una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dentro del proceso Nro. 0682-2022-00889 que empezaba la diligencia a las 15H30".

Establecido el motivo; y, efectuada la audiencia dentro de un plazo razonable porque la causa fue ingresada el 12 de mayo del 2022 a las 08H56, ésta situación, no afecta al procedimiento y decisión de la causa, razón por la cual, el argumento de la parte accionante, que por este hecho, requiera la **nulidad del proceso**, es absurdo máxime que ni siquiera determina en que texto legal basa su argumento, en definitiva, la existencia de la declaratoria de nulidad debe fundarse en un vicio de alguno de los elementos que componen el acto, lo cual con el argumento esgrimido es manifiestamente improcedente.

7.1.2.- La vulneración al derecho a la vida e integridad personal; y, debido proceso, la accionante PAULINA ALEXANDRA MUIRRAGUI TROYA, fundamenta en que la Corte Constitucional hasta la fecha no ha establecido la fecha y hora a fin de que se realice la audiencia respectiva, que la Corte ha dejado pasar cuatro años sin recibir respuesta idónea, legal y justa a su petición que tuvo su respectiva admisión el 15 de mayo de 2019. Respecto al debido proceso, señala que la Constitución establece con claridad cuáles son las garantías del debido proceso que se debe observar y cumplir de manera obligatoria en la sustanciación de los procesos, debiendo la Corte Constitucional dar cumplimiento con lo expresamente señalado por la Ley, en no dar cumplimiento se constituye el delito de omisión, acto que contraviene la tutela judicial efectiva. A fs. 890 a 899 del expediente de primera instancia, la Corte Constitucional en el Caso Nro. 0393-17-EP, el 15 de mayo del 2019, admite la acción extraordinaria de protección Nro. 0393-17-EP propuesto por el ciudadano GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO.

Para que el ejercicio del derecho a la acción doctrinalmente denominado derecho a la jurisdicción, dispuesto en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, sea

eficazmente ejercido, precisa Chiovenda que es necesario que: "*exista un órgano estatal-juez o tribunal-, investido de jurisdicción, que tenga competencia para pronunciarse sobre la causa a él sometida, y que las partes "tengan la capacidad de ser parte y la capacidad procesal, o sea la aptitud para comparecer por sí mismo o por intermedio de su representante legal a juicio*". Cita Artículo **NULIDADES PROCESALES,** Vanesa Aguirre Guzmán, págs. 159, 160. Véscovi coincide con los presupuestos procesales enunciados agregando la caducidad de la acción. -Teoría General del Proceso, Enrique Véscovi, pág. 81. Couture indica que: "*la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente, es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido al Juez*".

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de ley, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, de conformidad a lo previsto en los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 63 y 191 numeral 2), literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera que no es dable, que a través de esta garantía constitucional, que tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, se pretenda **sin competencia**, pedir respuesta inmediata, señale día y hora de audiencia en la acción extraordinaria de protección admitida, o que se cumpla con el debido proceso, de un proceso que es de competencia privativa de la Corte Constitucional, desnaturalizando el objeto de esta acción de hábeas corpus.

7.1.3.- Como derecho vulnerado a la salud, la accionante dice en síntesis lo siguiente: El Centro no ha tomado, las medidas necesarias para precautelar la salud del señor **GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO**, hasta donde conozco no ha realizado valoraciones médicas probas que puedan corroborar su estado de salud o si ya existe deterioro durante estos 22 días o si se han ido produciendo, entendiéndose que con el pasar de los minutos, horas y días se irá afectando su salud y comprometiéndose órganos vitales.

La acción de hábeas corpus se presenta el 12 de mayo del 2022 a las 08H56, en el expediente de primera instancia, constan varios informes médicos y resultados de exámenes respecto al estado de salud del señor GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, los mismos que a continuación se detalla:

a. Informe médico suscrito por el Dr. Jhonatan Durango, Médico CPL-CDP Riobamba, con fecha 13 de mayo del 2022, es decir día después de la presentación de la demanda de esta acción, en donde indica, refiriéndose al señor Geovanny López, que el paciente

se encuentra en huelga de hambre, se le ha brindado todas las facilidades para que reciba la debida atención, incluso acudiendo a la celda del privado de la libertad para dicha atención. Informa además que en algunas ocasiones privado de la libertad se ha negado a recibir atención por parte del personal médico, de igual forma a la toma de exámenes de laboratorio para verificar alguna descompensación en su estado de salud. Que ha recibido atención por parte del Dr. Sebastián Carvajal, médico especialista en Psiquiatría del Hospital General Docente Riobamba, durante los meses de abril y mayo respectivamente. Concluye, que el paciente se encuentra hemodinámicamente estable con signos vitales dentro de los parámetros normales, sin embargo se ha evidenciado una pérdida de su peso en 5 kilogramos razón por la cual se indicó al paciente la necesidad de realizarse nuevamente exámenes de laboratorio para verificar alguna descompensación hidroelectrolítico o alteración en sus diferentes órganos , informando que el privado de libertad no acude el día que suscribe el informe al Centro de Salud del Centro de Privación de la libertad a realizarse dichos exámenes.

b. Certificado médico de fecha 13 de mayo del 2022 suscrito Dr. Jhonatan Durango, Médico CPL-CDP Riobamba, que contiene la misma conclusión del informe médico descrito en el literal precedente.
c. Oficio de fecha 13 de mayo del 2022, suscrito por Grace Mosguidt, Control CPL Chimborazo Nro. 1, dirigido al Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1, quién da a conocer el traslado del PPL López Tello Geovanny hacia el Dispensario Médico para ser evaluado por el Médico Dr. Durango Jonathan quién informa que el PPL se encuentra en los parámetros normales de salud.
d. Informe de Valoración Psicológica, suscrita por el Ps. Clínico Victor Paúl Reino Calderón, al 13 de mayo del 2022, con el diagnóstico de rasgo mixto de personalidad; y, señala que desde su ingreso recibe atención psicológica. Se agrega, informes del Psicólogo de 26, 27, 28, 29 de abril del 2022.
e. Informe emitido por el Dr. Juan Pablo Haro, Médico Internista del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, de 25 de mayo del 2022 a las 16H00, en el que se determina: paciente ya conocido, al momento de la valoración con actitud amenazante, se mantiene verborreico; se objetiva pérdida de peso progresiva, además presenta taquicardia limítrofe, sin otros hallazgos relevantes a la exploración física; paciente sin criterios para seguimiento de medicina interna, en caso de descompensación se recomienda manejo por Medicina General y si el caso ameritara derivación para manejo en Unidad de Salud de Primer o Segundo Nivel.
f. Además, constan los siguientes informes médicos y resultados de exámenes: 13 de abril (fs. 74); 14 de abril (fs. 72), 18 de abril (fs. 71); 20 de abril (fs. 70), 21 de abril (fs. 69); 25 de abril (fs. 66); 26 de abril (fs. 65), 27 de abril (fs. 64), 28 de abril (fs. 63); 29 de abril (fs. 60), 03 de mayo (fs. 29), 11 de mayo (fs. 58), 12 de mayo (fs. 57), 13 de mayo (fs. 55 y 56). Informes que incluso han sido detallados en la sentencia apelada.

Informes que demuestran las valoraciones médicas efectuadas al señor **GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO,** que establecen que se encuentra hemodinámicamente estable con signos

vitales dentro de los parámetros normales, evidenciándose el acceso permanente, oportuno de los servicios de salud, garantizándole un atención médica permanente, razón por la cual, en el presente caso, la alegación efectuada por la accionante, al argumentar sobre el derecho vulnerado a la salud, recae en meras afirmaciones. Lo que se corrobora con los testimonios de: JONATHAN ESTABAN DURANGO FRÍAS, Médico; MERCY JANETH GODOY GODOY, Inspectora de Seguridad Penitenciaria; y , VICTOR PAÚL REINO CALDERÓN, Psicológod del CPL1.

En conclusión, el Estado a la fecha de los informes y testimonios cumple con su obligación de respetar y garantizar este derecho, respetando lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Salud, que define a la salud, como un ***derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible***, por tanto, el Estado a través de la Dirección del Centro de Privación de Libertad de Chimborazo Nro. 1, tienen el deber y responsabilidad de continuar precautelando la salud, e integridad del privado de la libertad.

Entre las responsabilidades de las ecuatorianos, el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador, está el de ***respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento***, corresponde, entonces al señor GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, respetar su salud, evitando acciones voluntarias que la menoscaben (huelga de hambre).

7.1.4.- Como última pretensión, requiere la accionante el inmediato traslado del señor GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, a la cárcel 4 de la ciudad de Quito, a fin de precautelar su integridad y ante la posibilidad de poder tener una defensa más directa ante la Corte Constitucional en su caso.

En el informe Nro. SNAI-CSVP-CPLCH1-074, de 13 de mayo del 2022, suscrito por la Lcda. Mercy Godoy Godoy, Inspector de Seguridad Superior Jerárquico CPL Chimborazo Nro. 1; y, la Msc. Grece Mosguidt, Agente de Seguridad Penitenciaria 1, en relación al PPL LÓPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL, señala: Que demuestra buena conducta, buen comportamiento, no registra sanciones, denuncias, propuestas y/o presentadas por actos de acoso, intimidación, violencia, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Adicional informan que tanto Inteligencia Penitenciaria como Inteligencia Policial, no han informado o hayan puesto en alerta al personal del CSVP de este Centro, sobre algún tipo de amenazas que haya denunciado el PPL LÓPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL.

Del informe descrito, no existe amenaza en contra del PPL LÓPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL, por tanto, el primer argumento es improcedente.

En relación al segundo argumento, esto es que tenga una defensa más directa ante la Corte Constitucional, el Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal, define a la pena como la **restricción a la libertad y a los derechos de las personas**, por tanto, en cualquier Centro de Rehabilitación que se halle, estará privado de su libertad hasta el cumplimiento de la pena o al cumplimiento de decisión jurisdiccional en caso de darse; y, el ejercicio de su derecho defensa

está garantizada por el Estado, no siendo argumento válido para cambio de Centro.

7.1.5.- El Art. 27 del Código Orgánico General de Procesos, señala que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo los **elementos aportados por las partes**, en la parte resolutiva de la sentencia, el Juez en el análisis que realiza para disponer oficiar al Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial de Chimborazo, para que analice la conducta de la Ab. Paulina Alexandra Muirragui Troya; y, el PPL Geovanny Fidel López Tello, por abuso del derecho, parte de lo siguiente:

"**Finalmente indicamos que, el señor López ha presentado según revisión del sistema e-SATJE**, de la Función Judicial -6- acciones constitucionales de habeas corpus de manera reiterada, con los Nos. 06282-2022-01250, 06282-2022-01099, 06282-2022-00974, 06282-2022-00727, 06282-2022-01771G, 06282-2022-01145, siendo la principal motivación de esta última, que el Juez requiera a la Corte Constitucional audiencia para que se resuelva la acción extraordinaria de protección, que como ya dijimos, es un evidente abuso de derecho"

El Juez por iniciativa propia no puede producir prueba que no ha sido requerida por las partes procesales, en el texto trascrito, denota que unilateralmente revisó tal información, por tanto, al no haberse efectuado el análisis con los elementos aportados por las partes, se revoca la decisión de oficiar al Consejo de la Judicatura, Dirección para que analice la conducta de la Ab. Paulina Alexandra Muirragui Troya; y, el PPL Geovanny Fidel López Tello, por abuso del derecho. Más aún que quien presenta la presente acción es una persona diferente al señor López Tello.

Por lo expuesto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA"**, ACEPTA parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto de manera oral por la accionante **PAULINA ALEXANDRA MUIRRIGUI TROYA**, en consecuencia, se niega la acción de habeas corpus presentada a favor del **PPL GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO**, quién deberá seguir cumpliendo su condena en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro.1; y, se revoca la disposición y argumento efectuado para oficiar al Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial de Chimborazo, para que se analice la conducta de la Abg. Paulina Alexandra Muirragui Troya; y, el PPL Geovanny Fidel López Tello por abuso de derecho. Ejecutoriada este sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. **Notifíquese y cúmplase.-**

RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO

JUEZ PROVINCIAL

JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUINGA

JUEZA PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por FABIAN HERIBERTO TOSCANO BRONCANO C=EC L=GUARANDA CI 0602772410

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUINGA C=EC L=NUEVA LOJA CI 1715664056

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por FABIAN HERIBERTO TOSCANO BRONCANO C=EC L=GUARANDA CI 0602772410